

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/016/2021

ACTOR: DANIEL MEZA LOEZA,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIA INSTRUCTORA: JOSEFINA
ASTUDILLO DE JESÚS.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por Daniel Meza Loeza, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo **130/SE/23-04-2021**¹, por el que se aprueba el registro de las panillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, concretamente el registro de José Rigoberto Gálvez Espinobarros, al cargo de Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado,² en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

² En adelante IEPC.

del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Determinación de fechas para presentar solicitudes. El veintisiete de enero, el Consejo General del IEPC, emitió el aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Solicitudes de registro. Del veintisiete de marzo al diez de abril, se llevó a cabo el periodo de registro de candidaturas a Ayuntamientos.

4. Acuerdo impugnado. El veintitrés de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo **130/SE/23-04-2021**, por el que se aprueba el registro supletorio de las panillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, se aprobó la candidatura de José Rigoberto Gálvez Espinobarros, como candidato propietario a Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte.

2

II. Recurso de Apelación. En contra del acuerdo anotado en el párrafo anterior, el veintisiete de abril Daniel Meza Loeza, en carácter de representante del Partido Revolución Democrática, interpuso Recurso de Apelación ante el IEPC.

III. Trámite. La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero³, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio 1479/2021 de treinta de abril, el expediente **IEPC/RAP/015/2021** con el escrito de demanda y anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente, que componen el Recurso de Apelación interpuesto.

³ En adelante Ley de Medios de Impugnación o Ley adjetiva electoral.

IV. Recepción y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de treinta de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TEE/RAP/016/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mediante oficio PLE-879/2021, para los efectos previstos en los capítulos VI, VII, XIII, y XIV, del Título Segundo de la Ley del Sistema de Medios.

V. Acuerdo de recepción en Ponencia. Por auto de primero de mayo, la Quinta Ponencia dio por recibido el expediente **TEE/RAP/016/2021**.

VI. Requerimiento. Mediante proveído de primero de mayo, la Magistrada Ponente, ordenó requerir a la Auditoría Superior del Estado y al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, enviaran la información requerida en los escritos de solicitud de la parte apelante, de fecha veintiséis de abril, respectivamente.

Requerimientos que se desahogaron en tiempo y forma por las autoridades antes citadas.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de siete de mayo, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión de la resolución correspondiente, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene competencia para resolver el presente Recurso de Apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 132 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 4, 5, 24, 27, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; y 2, 3, 8, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación en el que el impetrante aduce la ilegalidad del acuerdo **130/SE/23-04-2021**, por el que se aprueba el registro de planillas y listas de regidurías de ayuntamientos, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, entre otros, aprobó la candidatura de José Rigoberto Gálvez Espinobarros, como candidato propietario al cargo de presidente de Atlamajalcingo del Monte y en términos del marco normativo referido, este tribunal puede revisar la legalidad de dicho acto de autoridad.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente recurso no se advierte de oficio la actualización de ninguna causa de improcedencia, y tampoco la autoridad responsable hizo valer alguna.

TERCERO. Requisitos procedimentales. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, procede verificar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos formales y especiales de procedencia del Recurso de Apelación en estudio.

a) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el Partido de la Revolución Democrática, el cual cuenta con registro como partido político estatal, por lo que se promovió por parte legítima, pues conforme a los artículos 17, fracción I y 43, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, corresponde interponerlos a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; en el particular, el recurso de apelación fue promovido por Daniel Meza Loeza, representante de dicho Instituto político en el seno del Consejo General del IEPC, la cual le fue reconocida por la citada autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

b) Interés jurídico. En el caso, el interés jurídico del Partido de la Revolución Democrática se surte en razón de que impugna el Acuerdo **130/SE/23-04-2021**, por el que se aprueba el registro de planillas y listas de Regidurías de Ayuntamientos, postulados por el partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, en específico, contra la candidatura del ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros, como candidato propietario al cargo de

Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, pues señala que dicho ciudadano es inelegible por que fue inhabilitado por la Auditoría Superior del Estado, por un periodo comprendido del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno al dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, y no obstante ello, fue registrado por la autoridad responsable.

c) Definitividad. Este órgano de justicia electoral, considera que el presente requisito se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación previo mediante el cual se pueda combatir el acto de autoridad impugnado, y en el caso el Recurso de Apelación es el medio de defensa idóneo para controvertir dicho acto.

d) Forma. La demanda cumple con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva electoral; relativo a que se presentó por escrito y contiene el nombre del promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; se señalan hechos y se expresan agravios; se invocan los preceptos presuntamente violados, y se aportan las pruebas pertinentes.

e) Oportunidad. El Recurso de Apelación se considera fue promovido dentro del término de cuatro días que establece el artículo 11 en relación con el 10 de la Ley de Medios de Impugnación, tomando en cuenta que el acuerdo materia de controversia se aprobó el veintitrés de abril, y en esa misma fecha fue del conocimiento del partido político recurrente, por consiguiente el plazo le transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril, por tanto, si el Recurso de Apelación fue presentando el veintisiete, es indudable que dicho juicio fue presentado dentro del plazo de ley.

CUARTO. Síntesis de agravios. Es criterio reiterado de este Órgano Colegiado, que para cumplir con el principio de exhaustividad en la sentencia, se puede prescindir de la transcripción de los agravios expresados por las partes, y lo sostenido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, pues basta que en la sentencia se proyecte un resumen de los mismos para cumplir dicho principio; aunado a que la obligación consiste,

más bien, en que se respondan todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes.

Sirven de criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título; "acto reclamado. **NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**, así como también el amparo directo 307/93 de título: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente, en síntesis, aduce que José Rigoberto Gálvez Espinobarros, es inelegible al cargo de Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 46, último párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el 10, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **por estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.**

Lo anterior -según el actor- el C. José Rigoberto Gálvez Espinobarros, no cumple con los requisitos estipulados en la norma electoral, así como en los lineamientos de registro de candidaturas emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho ciudadano no pudo participar para ocupar un cargo público al ser inhabilitado como es el caso por la Auditoría Superior del Estado, en su calidad de ex director de obras públicas.

QUINTO. Litis y estudio de fondo.

La litis en el presente medio de impugnación consiste en determinar si el Ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros, candidato al cargo de presidente municipal de Atlamajalcingo del Monte, es inelegible por encontrarse inhabilitado para ocupar un cargo público, y que no obstante ello,

el IEPC le otorgó el registro en el acuerdo impugnado **130/SE/23-04-2021**, de veintitrés de abril.

Estudio de fondo. Marco legal y métodos de interpretación normativa.

Este órgano jurisdiccional determina que para el presente estudio se tomarán en cuenta las normas que rigen el tema, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

*“Artículo 173. **Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección**”.*

7

“Artículo 46. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,

IV. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley,

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral”.

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

"ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o **miembro de Ayuntamiento**, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

...

X. **No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.**
(ADICIONADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

..."

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021.

"ARTÍCULO 35. La solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

(...)

VIII.- La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad:

i) **No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente."**

Así, tenemos que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tratándose de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a los cargos de elección popular, generalmente se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros están formulados en sentido negativo; de los primeros tenemos por ejemplo, ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, tener una edad determinada, ser originario del distrito o municipio del lugar donde se hace la elección o una determinada residencia.

En cambio, los de carácter negativo, son, por ejemplo, no ser titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal; ser representantes populares federales, estatales o municipales; ser magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y lo Contencioso Administrativo; así como No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

En ese sentido, los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, en cambio los requisitos de carácter negativo, se presume que se satisfacen, pues la lógica jurídica, nos indica que no se pueden probar hechos negativos.

Sobre el tema, resulta aplicable la tesis XXVI/2001, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto establece:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la **elegibilidad** de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido **negativo**; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter **negativo** podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter **negativo**, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos **negativos**. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia”.*

En ese orden, para el proceso electoral en curso cualquier ciudadano que pretenda participar a la elección de un cargo de elección popular, **no debe estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.**

La razón de la norma de exigir ciertos requisitos y calidades, en el caso es fundamental pues de haberse ejercido recursos siendo funcionario de algún

orden de gobierno Federal, Estatal, o Municipal y no haber entregado las cuentas correspondientes o, de haberlas entregado, se hayan detectado irregularidades y, en consecuencia, iniciado los procedimientos de comprobación respectivos, de los que se haya acreditado alguna irregularidad grave por la que finalmente la autoridad correspondiente haya emitido una resolución definitiva de inhabilitación.

Así, funcionarios de cualquier órgano de gobierno sancionados en sentencia firme con inhabilitación para ocupar cargos públicos, temporalmente (a veces definitivamente) ya no pueden ser titulares de órganos de gobierno o tener cargos públicos, dada la mal administración ejercida de sus obligaciones anteriores, con lo cual se evita que, con ese antecedente irregular, sean elegidos o designados de nueva cuenta con la alta probabilidad de que incumplan de nuevo sus funciones, sobre todo, cuando se ejercen recursos públicos.

En ese contexto, mediante acuerdo de uno de mayo, esta ponencia requirió aquellas pruebas que fueron debidamente ofrecidas por el partido apelante por haberse preconstituido, y que a su vez, no fueron allegadas durante el trámite del recurso, esto es, la información solicitada en el original del acuse dirigido a la Auditoría Superior del Estado, así como al Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, en los que la parte recurrente pidió información respecto a la inhabilitación del ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros, para ocupar un cargo público; mediante escritos de fecha veintiséis de abril.

10

Por lo que, al considerar que dicha información resulta fundamental para la debida integración del expediente del recurso de apelación que nos ocupa, y a efecto de garantizar al justiciable la impartición de justicia electoral pronta y expedita, se ordenó requerir a las autoridades mencionadas, enviarán la información solicitada por el apelante, debiendo estar sustentada dicha información.

En esa narrativa, **resulta fundado** el agravio del partido apelante, porque en el caso particular, está debidamente acreditado que el Ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros fue inhabilitado por la Auditoría Superior del

Estado, por un período comprendido del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno al dieciocho de febrero del dos mil veinticinco, derivado de las irregularidades que se le demostraron en su desempeño como ex director de obras del Municipio de Atlamajalcingo del Monte.

Lo anterior, como se dijo, se encuentra demostrado con las pruebas preconstituidas consistentes en los acuses de recibido de los escritos de fecha veintiséis de abril, dirigido al M.D. Alfonso Damián Peralta, Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, y al M.A. Eduardo Gerardo Loria Casanova, Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, a través de los cuales la parte recurrente solicitó se le informara si el ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros se encuentra inhabilitado para ocupar un cargo público y los periodos para el que fue inhabilitado, y para el caso de ser afirmativo, proporcionara copias certificadas de la resolución, acuerdo y/o determinación que ordenó dicha inhabilitación.

Documentos públicos que merecen valor probatorio pleno al tenor del artículo 20, segundo párrafo de la Ley Medios de Impugnación.

El valor y dato obtenido de los anteriores documentales, se encuentran robustecidos con las constancias certificadas requeridas por este Tribunal Pleno, relativas a:

Oficio TEE/PLE/130/2021 (**recepcionado el cuatro de mayo**), dirigido a la Auditoría Superior del Estado, mediante el cual de lo solicitado informó a través del oficio ASE-DGAJ-0484-2021, de cinco de mayo, lo siguiente: **Que el C. José Rigoberto Gálvez Espinobarros, se encuentra inhabilitado por la Auditoría Superior del Estado, para ocupar un cargo público por el período de cuatro años, comprendido del dieciocho de febrero de 2021 al 18 de febrero de 2025.**

La información otorgada por la Institución antes citada, se encuentra acreditada con la copia certificada de la resolución de diez de diciembre del dos mil veinte, misma que se dictó en el Procedimiento para el Fincamiento de la Responsabilidad Resarcitoria número **ASE-DGAJ-018/2019**, instruido en

su conta por la falta de solventación del Pliego de Observaciones número PO-10/AESA/010/2015 derivado de la fiscalización de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015, del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero.

Valor preponderante que merece el anterior documental para acreditar el acto impugnado, toda vez que es la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, la **competente para conocer y resolver** el procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria, de conformidad con los artículos 143 numeral 1, fracción I, 150 primer párrafo, 151 primer párrafo y 153 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Oficio TEE/PLE/131/2021 (**repcionado el cinco de mayo**), dirigido al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, quien de lo solicitado informó a través del oficio SCyTG-SNJ-DGJ-0478/2021, de seis de mayo, lo siguiente:

“...que mediante oficio número **ASE-0735-2021**, de fecha dos de marzo del año dos mil veintiuno, la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, solicitó a este Órgano Estatal del Control, la inscripción en el padrón de Servidores Públicos Sancionadores del **C. José Rigoberto Gálvez Espinobarros**, en su carácter de Director de Obras Públicas, durante el periodo del primero de enero al 29 de septiembre de 2015, del Municipio de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, con una **inhabilitación temporal de cuatro años** para desempeñar cargos o empleos en el servicio público...”

Constancias que, administradas entre sí, generan convicción respecto a que el Ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros, se sitúa en los extremos de los artículos 46, último párrafo de la Constitución local, 10, fracción X de la LIPE, y 35, fracción VIII, inciso i), de los lineamientos Para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, **esto es, quedó debidamente acreditado que hay sentencia de inhabilitación para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente”**.

En ese sentido, de autos no es posible desprender que dicha inhabilitación se encuentre *sub iudice* por haberse impugnada, de ahí que tenga el carácter de firme y definitiva.

Máxime, que el Partido Revolucionario Institucional no compareció como tercero interesado en el presente recurso a deducir alegatos.

En efecto, de la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, párrafos primero, fracción VII, y 20, párrafos primero y tercero, de la Ley de Medios, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas documentales, como aconteció en el caso.

De acuerdo a lo razonado, al estar acreditado que el Ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros, se sitúa en los extremos de los artículos 46, último párrafo de la Constitución local, 10, fracción X de la LIPE, y 35, fracción VIII, inciso i), de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, esto es, se acreditó la inelegibilidad para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente, lo procedente es **modificar el acuerdo 130/SE/23-04-2021**, por el que se aprueba el registro de las panillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Por tanto, se ordena a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **cancele la candidatura** del ciudadano **José Rigoberto Gálvez Espinobarros**, para la Presidencia Municipal de Atlamajalcingo del Monte; consecuentemente, y por su conducto ordene al Partido Revolucionario Institucional, para que en ese mismo plazo, contado a

partir de la notificación, **sustituya al candidato** antes referido, debiendo ofertar los requisitos que mencionada la ley aplicable.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a lo ordenado, la autoridad administrativa responsable deberá informar el cumplimiento dado a este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el Recurso de Apelación identificado con la clave **TEE/RAP/016/2021**, promovido por Daniel Meza Loeza, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el IEPC, de conformidad con lo razonado en el considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **130/SE/23-04-2021**, por el que se aprueba el registro de las panillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

TERCERO. Se ordena a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas **cancele la candidatura** del ciudadano **José Rigoberto Gálvez Espinobarros**, para la presidencia Municipal de Atlamajalcingo del Monte; consecuentemente.

CUARTO. La autoridad responsable Consejo General del IEPC, debe solicitar al Partido Revolucionario Institucional, para que, en el plazo referido **sustituya al candidato antes referido**.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido recurrente en el domicilio que tiene señalado en autos, y **por oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior con

fundamento en los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS